



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021
ACTA Nro. 44

Radicación	76001333300420210012000
Demandantes	Anderson Penagos Narváez y otros gomezmy@yahoo.com
Demandado	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Llamado en garantía	Axa Colpatria seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com notificaciones@gha.com.co
Juez	Jonatan Gallego Villanueva
Medio de Control	Reparación Directa
Enlace de la audiencia inicial	PROCESO 76001333300420210012000 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 004 Administrativo de Cali 760013333004 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250904_100912-Grabación de la reunión.mp4

En Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) mediante plataforma Teams, se inicia la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de Reparación Directa Radicado 76001333300420210012000, promovido por Anderson Penagos Narváez y otros, en contra del Departamento del Valle del Cauca, y llamadas en Garantía Axa Colpatria seguros S.A., y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Esto de conformidad con lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2025.

En la hora señalada, el Juez Jonatan Gallego Villanueva, previa designación del Profesional Universitario del Despacho Leonardo Alfonso Zamudio Campo, como secretario *ad hoc*, constituye el recinto en audiencia y declara legalmente iniciada la misma.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se procedió a advertir a los asistentes que, conforme Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales, se encuentran entre otras disposiciones los deberes

¹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12185.pdf

generales, en especial el señalado en el numeral segundo del artículo 5 que estipula el deber de mantener la cámara encendida cuando la participación sea virtual.

1. ASISTENTES

1.1 Parte demandante:

El abogado Jose Yesid Gómez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.723.498 y T.P No. 88.896 del C. S. de la J.

Correo electrónico: gomezmjy@yahoo.com mailto:aefernandez@unicauca.edu.co

1.2 Parte demandada Departamento del Valle del Cauca

La abogada Ingrid Carolina León Botero, identificada con CC. No. 1.113.622.936, y portadora de la T.P No. 179.538 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correos: carolinaleonbotero86@gmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co

1.3 Llamados en garantía

1.3.1 Axa Colpatría seguros S.A.

La abogada Anyela Patricia Coral Miranda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.813.508 y portadora de la T.P. No. 409.256 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correos: capazrussi@gmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
apcoral@gha.com.co

1.3.2 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

La abogada Rubria Elena Gómez Estupiñán, identificada con C.C. No. 31.890.106 de Cali T.P. No. 40.088 del CSJ.

1.4 Ministerio Público Procuradora 57, Nataly Osorio Loaiza identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.286 y tarjeta profesional No. 88.386 del C. S. de la J. Correo electrónico: nosoriol@procuraduria.gov.co

Auto de Sustanciación Nro. 120

De conformidad con la sustitución de poder otorgada por la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, en ejercicio del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 0029 del 9 de enero de 2024, el cual cumple con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 expedida en Cali (V) y tarjeta profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general del Departamento del Valle del Cauca. A su turno, se le reconoce

personería como abogada sustituta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, a la abogada **Ingrid Carolina León Botero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.936 y titular de la tarjeta profesional No. 179.538 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca dentro del presente proceso.

Se deja constancia que previo a la presente audiencia se allegó sustitución de poder por parte de los apoderados judiciales de las llamadas en garantía **Axa Colpatria seguros S.A.**, y **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en consecuencia, como quiera que dichas sustituciones cumplen con lo dispuesto en los Arts. 74 y siguientes del C.G.P. se procederá a reconocer a la abogada Anyela Patricia Coral Miranda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.813.508 y portadora de la T.P. No. 409.256, como apoderada sustituta de **Axa Colpatria seguros S.A.**; y a la abogada Rubria Elena Gómez Estupiñán, identificada con C.C. No. 31.890.106 de Cali T.P. No. 40.088 del CSJ, como apoderada sustituta de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

La presente decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

Auto Interlocutorio: Nro. 338 El Despacho no observa nulidad procesal alguna que impida continuar con el trámite del proceso o emitir pronunciamiento de fondo dentro de este asunto.

Se le advierte a las partes e intervinientes que, agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Precisado lo anterior, se interroga a las partes si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido dentro del *sub-lite*, o si detectan alguna irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sin observaciones.

La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Auto interlocutorio Nro. 339

Con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía no se propusieron excepciones que tengan el carácter de previas. Por su parte, el despacho no advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Las excepciones mixtas y perentorias se entenderán resueltas con la correspondiente

motivación de la sentencia².

La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto Interlocutorio: Nro. 340

Corresponde al Despacho determinar si existe o no responsabilidad administrativa y patrimonial por parte del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el presunto daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Anderson Penagos Narváez en accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2019 en la ciudad de Cali, en el que se afirma estuvo involucrado el vehículo oficial de placas ONK 153, de propiedad de la entidad demandada.

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios reclamados, su alcance y cuantificación, así como los efectos derivados frente a las pólizas de seguro y la relación jurídica sustancial con las compañías llamadas en garantía.

Se procede a indagar a los apoderados de ambas partes, las llamadas en garantía y la delegada del ministerio público para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

Conforme a las intervenciones de las apoderadas del Departamento del Valle del Cauca y las llamadas en garantías, se adiciona la fijación del litigio de la siguiente manera:

"En estos términos se repone entonces la fijación del litigio para efectos de adicionarla en el sentido de determinar si existe o no algún eximente de responsabilidad que induzca a no incurrir en culpa por parte del departamento del Valle de Cauca y, a su juicio, las llamadas en garantía."

Las partes manifiestan su conformidad con la fijación del litigio en los términos expuestos.

En consecuencia, el litigio queda fijado en los términos establecidos.

5. CONCILIACIÓN

Auto Interlocutorio Nro. 341

² Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado: "Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,50 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-." Sección Segunda, Subsección B, Radicado 11001032500020140125000, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a la Entidad demandada y las llamadas en garantía, para que manifiesten la posición del comité de conciliación:

Ente territorial: Manifiesta que no tienen ánimo conciliatorio. Adjunta certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en 3 folios (índice 00046 SAMAI).

El juez concede el uso de la palabra a las llamadas en garantía:

Axa Colpatria seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., manifiesta que no les asiste animo conciliatorio.

Ante la postura de no conciliar asumida por las Entidades demandadas, se declara fallida la oportunidad para conciliar la demanda formulada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

No se presentó solicitud de medida cautelar, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento al respecto y se continúa con el desarrollo de la diligencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio: Nro. 342

El señor Juez solicita a las partes prestar especial cuidado en este acápite.

7.1 Parte demandante

7.1.1 Documentales: En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la demanda (Documento 01 del expediente digital, fls., 29 a 112)³, los cuales serán objeto de valoración en el momento procesal correspondiente. Ahora bien, debe dejarse constancia en esta audiencia que se relacionó en la demanda copia de la prueba “copia de DVD contentivo de grabación por cámara de seguridad de la Policía Nacional”; sin embargo, se advierte que dicho medio óptico no fue efectivamente allegado al expediente. Conforme a los registros, la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, razón por la cual dicha evidencia no obra en el proceso.

7.1.2 Documentales por solicitar

Numeral 5.3.1: Se solicitó oficiar a la Clínica Colombia para que remitiera “**copia auténtica**” de la historia clínica completa del señor Anderson Penagos Narváez.

³ [01. Demanda y anexos.pdf](#)

Sobre el particular, evidencia el Despacho que, con la demanda, se allegó copia simple de la historia clínica del señor Penagos Narváez. La solicitud parece referirse a que se allegue en copia auténtica, pero desde por lo menos el año 2013 la jurisprudencia ha reconocido valor probatorio a las copias simples, siempre que obren desde la demanda, se haya permitido su contradicción y no hayan sido tachadas (Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01, exp. 25022), por lo que carece de fundamento jurídico tal pedimento.

Por otra parte, si lo solicitado es la historia clínica completa, al considerar que la aportada estaba –incompleta- debe señalarse que el artículo 173 del CGP —aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA— establece que el juez no debe ordenar pruebas que pudieron obtenerse directamente o mediante derecho de petición. Esta obligación también está prevista en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

En consecuencia, al no acreditar la parte actora que haya solicitado directamente la historia clínica completa mediante derecho de petición, la solicitud será denegada. Reiterándose que se tendrá como prueba la copia simple ya aportada.

Solicitud 5.3.2 - 5.3.3 - 5.3.4 - 5.3.5 y 5.3.6

Evidencia el Despacho que la parte demandante de forma repetida y porque no decirlo, tipo “formato” solicitó que se oficie al Instituto de Medicina Legal, a la Secretaría de Tránsito de Cali, a la Fiscalía Cali y a la Policía Metropolitana, para que informaran “si ya fue practicado el informe médico legal solicitado el día 13 de marzo de 2020 y, en caso afirmativo, remitirlo al despacho”. Se evidencia pues, que a todas estas entidades le solicita exactamente lo mismo.

Para el Despacho es claro y salta a la vista que la única entidad que practica “el informe médico legal” es el Instituto de Medicina Legal y que las demás mencionadas no realizan este tipo de intervención.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud, se ordenará oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita copia del examen médico legal realizado a Anderson Penagos Narváez, “derivado de hechos ocurridos el día treinta y uno (31) de marzo (03) de dos mil diecinueve (2019), en la carrera 66 entre calles 5 y 4 sentido oriente a occidente, del barrio El Refugio de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), hecho ocurrido a las 03:30 de la mañana, entre los vehículos de placa EUA-82E y ONK153 y sobre los cuales tiene conocimiento el ente investigador a partir de la noticia criminal 760016099162201928948.” Solicitado por el señor Penagos Narváez, el 13 de marzo de 2020.

El Despacho se abstendrá de oficiar a la Secretaría de Tránsito de Cali, a la Fiscalía y a la Policía Metropolitana, por cuanto dichas entidades no practican exámenes médicos legales. En todo caso, se advierte que la petición previa solo fue dirigida exclusivamente al Instituto de Medicina Legal, entidad competente para realizar dicho informe.

Adicionalmente, si en gracia de discusión se interpretara lo contrario, lo cierto es que habría lugar a denegar la práctica de la prueba por expresa disposición legal, en tanto que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito previsto en el artículo 173 del CGP ya analizado previamente en el numeral 5.3.1.

7.1.3 Prueba pericial

Se solicitó la práctica de valoración por parte del **Instituto de Medicina Legal**, con el propósito de que un perito experto emita dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral, el tiempo de incapacidad y las afectaciones de orden moral, emocional, psicológico y psiquiátrico sufridas por el señor **Anderson Penagos Narváez** y su núcleo familiar, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2019.

Igualmente, se requirió la remisión del señor Penagos Narváez a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, para que emita concepto técnico en relación con las secuelas medico legales derivadas de dicho siniestro. Ambas pruebas se dirigen a acreditar el alcance y magnitud de los perjuicios reclamados en la demanda.

En relación con la valoración por Medicina Legal, en el acápite anterior se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita el examen médico legal practicado al señor **Anderson Penagos Narváez**. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de disponer una nueva remisión del demandante a dicha institución y además, resáltese que MEDICINA LEGAL no es la entidad encargada de determinar la "pérdida de capacidad laboral".

De otra parte, y por ser procedente se **DECRETA** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en consecuencia, se ordena remitir a **Anderson Penagos Narváez** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, para que establezcan las secuelas de todo orden y el grado de pérdida de capacidad de laboral, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2019. El término para rendir la experticia es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación oficial, para su elaboración y remisión.

Por Secretaría, líbrese oficio a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, el cual se remitirá al apoderado judicial de la parte demandante, que adelantará las gestiones necesarias encaminadas a la práctica del dictamen.

La presente prueba se decreta a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá: (i) diligenciar los formatos exigidos por la entidad; (ii) cancelar oportunamente las expensas que se generen; y (iii) allegar los documentos e información que resulten necesarios para la adecuada elaboración del dictamen pericial.

Decreto 1072 del año 2015,

El artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 del año 2015, establece:

"Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante"

7.1.4 Testimoniales

Solicitó se citen como testigos de los hechos de la demanda y de perjuicios a los señores: Jhon Anderson Chávez, y Brayan Estiven Chamorro.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a:

1. **Jhon Anderson Chávez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.509.659.
2. **Brayan Estiven Chamorro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.092.247.

Los testigos deberán comparecer al proceso el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas. Será responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante gestionar su comparecencia y, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar que por Secretaría se expidan los oficios de citación correspondientes.

7.1.5 Declaración de parte

El apoderado de la parte actora solicitó se cite al demandante **ARNULFO PENAGOS CRUZ**, para que rinda declaración sobre los hechos que motivaron la presente demanda.

De acuerdo al artículo 165 CGP, aplicable por remisión del artículo 211 CPACA, son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Haciendo la distinción entre el testimonio como proveniente de un tercero ajeno a la controversia, y la declaración de parte como declaración proveniente de quien conforma alguno de los extremos de la litis.

A su turno, el artículo 198 del CGP establece que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Resáltese que la modificación introducida con la vigencia del CGP referente al interrogatorio de parte es un elemento importante por analizar en tanto que cambió su redacción particularmente en lo referente a citar a la contraparte con "citar a las partes" y derogó implícitamente que la solicitud tenía que estar dirigida a la contraparte (art. 184 del CPC), por lo que en principio impone un deber argumentativo de la jurisdicción diferente al tradicional.

De ahí que, escuchada la finalidad de la prueba elevada por la parte actora, considera el Despacho que este es pertinente, conducente y necesaria, por lo que se decretará la práctica de la declaración de parte del señor:

ARNULFO PENAGOS CRUZ

La anterior persona deberá comparecer al plenario por medio de su apoderado judicial, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas, para lo cual deberá solicitar en la Secretaría del Despacho la expedición de los oficios que requiera para lograr su conducencia.

7.2 Departamento del Valle del Cauca

Documentales: En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la demanda y el llamamiento de garantía -Índice 00020 SAMAI⁴-, los cuales serán objeto de valoración en el momento procesal correspondiente

7.3 Axa Colpatria seguros S.A.

7.3.1 Documentales: En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con la demanda y el llamamiento de garantía -Índices 00030 y 00031⁵-, los cuales serán objeto de valoración en el momento procesal correspondiente.

7.3.2 Ratificación de documentos emanados de terceros

Solicita que, en aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso, se ordene la ratificación de los documentos aportados que provengan de terceros. Sin perjuicio de ello, el actor no señaló a que documentos se refiere y, además, la norma hace referencia a "los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros " y revisada la demanda, no evidencia que existan i) documentos declarativos (que corresponden a lo que se sabe o se conoce en relación con algún hecho con un significado testimonial o con una connotación confesoria).

7.4 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

7.4.1 Documentales

Documentales: En los términos establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al fallar, los documentos acompañados con el llamamiento de garantía -Índice 00032⁶-, los cuales serán objeto de valoración en el momento procesal correspondiente.

⁴<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420210012000/2C8756E1C737FA962140F82F379A99A0A82AFFB2E29B7723E841431A9688E069/2>
<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420210012000/EBB7E847B489CE4E007713CCC48D192A0A67DCD714ED377B08F5776398A8162A/2>

⁵ SAMAI | Proceso Judicial

⁶ Ibidem.

7.4.2 Interrogatorio de parte

Solicita, con fundamento en el artículo 198 del CGP, citar y hacer comparecer a los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar a interrogatorio de parte a:

1. Anderson Penagos Narváez, C.C. No. 1.112.493.446.
2. Arnulfo Penagos Cruz, C.C. No. 16.773.549.
3. Claudia Lorena Narváez, C.C. No. 67.004.014.
4. Gustavo Adolfo Penagos Narváez.

Las personas anteriormente relacionadas deberán comparecer al proceso, a través de la gestión del apoderado judicial de la parte demandante, en la fecha que se señale para la práctica de la audiencia de pruebas. La citación y comparecencia estarán a cargo del referido apoderado, quien, de estimarlo necesario, podrá solicitar a la Secretaría la expedición de los oficios pertinentes para garantizar la comparecencia de los demandantes.

7.4.3 Prueba por oficio

Solicita se oficie al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que certifique: (i) qué funcionario tenía asignado el vehículo oficial de placas ONK 153 para el 31 de marzo de 2019 a las 03:39 a.m.; (ii) qué persona (nombre e identificación) se encontraba conduciendo dicho vehículo en esa fecha y hora; (iii) para qué actividades específicas estaba destinado el vehículo y por qué motivo se desplazaba con ocupantes a esa hora de la madrugada; y (iv) si existía una póliza de autos que amparara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo ONK 153 para la misma fecha, indicando el número de la póliza, la compañía aseguradora que la expidió y remitiendo copia útil de la misma.

Por ser procedente, se decreta la prueba por oficio; no obstante, el Despacho se abstiene de oficiar en tal sentido, por cuanto obra en el proceso la respuesta allegada por el Departamento del Valle del Cauca, visible en el índice No. 00033 del sistema SAMAI, de la cual se corre traslado a las partes y se dispone su incorporación al expediente.

La presente decisión queda notificada en estrados

Departamento del Valle del Cauca (MINUTO 30:20): Interpone recurso de reposición en contra del auto de pruebas exclusivamente en el sentido del decreto de la declaración de la parte demandante.

Acto seguido se corre traslado a las demás partes del recurso (Minuto 34:04).

Auto Interlocutorio No. 343

El Despacho procedió a resolver el recurso de reposición (MINUTO: 35:34)

"[...] De ahí que escucha la finalidad de la prueba elevada por la parte Actora, considera el despacho que esta es pertinente, conducente y necesaria, por lo que no se repondrá la decisión y para el efecto se ordenará la práctica de la declaración de parte del señor Arnulfo Penagos Cruz."

El Despacho no repone la decisión.

La presente decisión queda notificada en estrados

8. PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de sustanciación Nro. 121

De conformidad con inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., se FIJA como fecha para audiencia de pruebas el día **16 OCTUBRE DE 2025 8:30 AM**

La audiencia se realizará **mediante la plataforma TEAMS**, para lo cual el Despacho enviará un enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. Se advierte que las partes, los interrogados y los testigos deberán disponer de equipo de cómputo o dispositivo móvil con cámara y micrófono que garantice la adecuada realización de la diligencia. Así mismo, el apoderado a cargo de la práctica de la prueba deberá adoptar las medidas logísticas necesarias para asegurar que las declaraciones de cada testigo o declarante no sean escuchadas por los demás.

Se consulto al apoderado de la parte actora, para que manifestara si desea que la audiencia se realice de forma presencial o lo desea, que se realice de forma virtual. A lo que manifestó que lo aquejan problemas de salud, por lo que solicitó el termino de 10 días para informar al respecto al despacho.

A lo que se le indicó que: *"Sí, dentro de los próximos 10 días no hemos recibido ninguna comunicación. Entenderá el despacho que se realizará de forma virtual".*

No obstante, en caso de no contar con los medios electrónicos necesarios para realizar la diligencia, deben comparecer a este recinto judicial el cual se encuentra ubicado en la Avenida 6 a Norte No. 28N – 23, Edificio Goya de la ciudad de Cali.

La decisión fue notificada en estrados. Sin recursos.

En este punto el señor Juez interroga a los apoderados si se encuentran conformes con el trámite impartido al proceso, advirtiéndolo que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concluida la etapa no podrá alegarse causales de nulidad a menos que se trate de hechos nuevos.

Queda saneada esta etapa procesal.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta a través del correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico: adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No siendo otro el objeto de la audiencia, verificada que la audiencia ha quedado debidamente grabada en audio y video y que hará parte de la presente acta, a las 10:56 a.m., se da por terminada.

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez

LEONARDO ALFONSO ZAMUDIO CAMPO

Secretario *ad hoc*